

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0058
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la

aparición; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“(...) se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación, establece: *“Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la

ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”;

- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se designó a la Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-013495-E, de 25 de septiembre de 2025, el señor Marco Antonio Velepucha Cuesta, Gerente General y por lo tanto Representante Legal de la empresa ecuatoriana NECUSOFT CÍA. LTDA., presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0194, de 7 de agosto de 2025, acto administrativo emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No.

Página 3 de 23

ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022; y, su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

*“(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 25 del Expediente Administrativo, el señor Marco Antonio Velepucha Cuesta, Gerente General y Representante Legal de la empresa NECUSOFT CÍA. LTDA., presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0194, de 7 de agosto de 2025, Acto Administrativo emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

2.2. A fojas 26 a 31 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0187, de 24 de octubre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1144-OF, de 24 de octubre de 2025, se dispone la aclaración, rectificación y subsanación de la prueba por parte de la recurrente.

La Providencia señalada se notifica con fecha 24 de octubre de 2025, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-3690-M, de 27 de octubre de 2025.

2.3. A fojas 32 a 33 del Expediente, el señor Marco Antonio Velepucha Cuesta, Gerente General y Representante Legal de la empresa NECUSOFT CÍA. LTDA., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2025-016079-E, de 31 de octubre de 2025, da respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0187, de 24 de octubre de 2025.

2.4. A fojas 34 a 40 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0202, de 13 de octubre de 2025, misma que fue notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1211-OF, de 14 de noviembre de 2025, admite a trámite el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abre el periodo de prueba por el término de treinta (30) días; evacua las pruebas solicitadas dentro del procedimiento; solicitó todo el expediente de sustanciación que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0194, de 7 de

agosto de 2025; y, se informa la improcedencia de la suspensión de la ejecución de la Resolución por disposición de ley.

La Providencia señalada se notifica el 14 de noviembre de 2025, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-3989-M, de 17 de noviembre de 2025.

2.5. A foja 41 del Expediente Administrativo, consta el Memorando Nro. ARCOTEL-CJDP-2025-0892-M, de 17 de noviembre de 2025, mediante el cual la Dirección de Patrocinio y Coactiva remite a la Dirección de Impugnaciones y certifica lo siguiente: *"(...) Revisando el archivo de la gestión coactiva, no se registra actualmente iniciado procedimientos coactivos en contra de NECUSOFT CÍA. LTDA. (...)"*

2.6. A fojas 42 a 43 del Expediente Administrativo, consta el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-4378-M, de 12 de diciembre de 2025, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo remite a la Dirección de Impugnaciones copias certificadas del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0194, de 7 de agosto de 2025, en formato digital, que constan en el CD, que se adjunta al presente Expediente.

2.7. A fojas 44 a 48 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0019, de 19 de enero de 2026, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0064-OF, de 20 de enero de 2026, se dispuso la ampliación del plazo para resolver por un periodo de dos meses, en virtud de que el presente caso contenía elementos que se requería un mayor análisis.

La Providencia señalada se notifica con fecha 20 de enero de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-0177-M, de 21 de enero de 2026.

2.8. A foja 49 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2026-0145-M, de 9 de marzo de 2026, solicitó a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, que se remita los dictámenes técnico, económico y jurídico, así como toda la documentación que sirvió para la emisión de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0194, de 7 de agosto de 2025.

2.9. A fojas 50 a 70 del Expediente Administrativo, consta el Memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2026-0326-M, de 12 de marzo de 2026, mediante el cual la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones remite a la Dirección de Impugnaciones el Dictamen Técnico No. CTDS-ATH-EXT-DT-SAI-2025-0022, de 3 de febrero de 2025; Dictamen Económico No. CTDS-ATH-EXT-DE-SAI-2025-0005, de 10 de abril de 2025; y, Dictamen Jurídico No. CTDS-ATH-EXT-DJ-SAI-2025-0246, de 7 de agosto de 2025.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El Acto Impugnado corresponde a la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0194, de 7 de agosto de 2025, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

*“(...) **ARTÍCULO UNO.-** Avocar y acoger el contenido de los Dictámenes: Técnico Nro. CTDS-ATHEXT-DT-SAI-2025-0022 de 03 de febrero de 2025, Económico Nro. CTDS-ATH-EXT-DESAI-2025-0005 de 10 de abril de 2025, y Jurídico Nro. CTDS-ATH-EXT-DJ-SAI-2025-0246 de 07 de agosto de 2025, emitidos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.*

***ARTÍCULO DOS.-** Dar por terminado el Título Habilitante de Permiso para la instalación, operación y explotación de un Servicio de Valor Agregado de Proveedor de Servicios de Internet (Ahora Servicio de Acceso a Internet), otorgado a NECUSOFT CIA. LTDA., mediante Resolución 008-01-CONATEL-2007 de 04 de enero de 2007, expedida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, inscrito el 02 de abril de 2007, bajo el Tomo 66 a Fojas 6652, el mismo que estuvo vigente hasta el 02 de abril de 2025, por la causal “expiración del tiempo de su duración”, en aplicación del artículo 46 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y de los artículos 186 numeral 1 y 187 numeral 1 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. (...)”*

V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA NECUSOFT CÍA. LTDA.

ARGUMENTO 1:

El impugnante ha referido en su escrito contentivo de Recurso de Apelación lo siguiente:

*“(...) **1.7.1.-** En dictamen técnico No. CTDS-ATH-EXT-DT-SAI-2025-002 de 03 de febrero de 2025, se indica que, al existir en la provincia de Loja, otras operadoras del servicio, es procedente el trámite de extinción del Título Habilitante. Muy poco indica sobre la infraestructura de mi representada, no solo si tenemos o no abonados o si tenemos algún equipo, sino que debía indicar claramente nuestra capacidad de operación en los territorios donde operamos; solo como ejemplo, nada se indica en ese criterio técnico sobre la inversión tecnológica de fibra óptica. No se trata entonces solamente de verificar si había o no más operadoras, sino la calidad de la prestación del servicio y esta mejora continua que nos sitúa por sobre nuestros competidores. Incluso gracias a la inspección que se realizó el día 24 de noviembre de 2021, la propia ARCOTEL verificó la actualización tecnológica con equipamiento de fibra óptica y la utilización del espectro radio eléctrico por causa*

de migración al nuevo sistema. No hubo una disposición por parte de la autoridad para verificar y actualizar la información técnica que apoye a las solicitudes de renovación que se presentó.”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1:

El Dictamen Técnico No. CTDS-ATH-EXT-DT-SAI-2025-0022, de 3 de febrero de 2025, enviado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, llega a las siguientes conclusiones:

“(…) Con base en los artículos 186 y 187 de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 publicada en el Registro Oficial No. 144 el 29 de noviembre de 2019, los memorandos No. ARCOTEL-CTHB-2020-0322-M de 13 de marzo de 2020, No. ARCOTEL-CCON-2017-0420-M de 19 de mayo de 2017, y el informe técnico No. IT-CCDS-RS-2017-0122 de 17 de mayo de 2017, se concluye técnicamente que: NECUSOFT CIA. LTDA., autorizado para la provisión del Servicio a Acceso a Internet a nivel nacional con cobertura en las provincias de Loja y Zamora Chinchipe, se encuentra operando, dispone de infraestructura de red para la prestación del servicio de acceso a internet instalada y cuenta con abonados.

Además, conforme al memorando No. ARCOTEL-CTRP-2024-2665-M de 16 de octubre de 2024, se identificaron 80 prestadores del Servicio de Acceso a Internet en las provincias de Loja y Zamora Chinchipe, garantizando la continuidad del servicio, toda vez que los abonados podrán acceder al Servicio de Acceso de Internet por medio de otros prestadores (…)”

En base a las conclusiones *ut supra*, se recomienda:

“Se recomienda se continúe con el proceso de extinción del Título Habilitante de Permiso de un Servicio de Valor Agregado de Proveedor de Servicios de Internet de NECUSOFT CIA. LTDA. conforme la normativa vigente (…)”

La recurrente refiere que el dictamen técnico no menciona aspectos relevantes sobre la inversión hecha por su representada para mejorar la prestación de servicios, como la actualización con equipamiento de fibra óptica y la utilización del espectro radio eléctrico por causa de migración al nuevo sistema, así mismo desdice el hecho de que existan otras operadoras que pueden prestar el servicio que actualmente suministra a sus abonados; no obstante, es menester referirse a lo expuesto en el dictamen técnico en cuanto a que NECUSOFT CIA. LTDA., no se encuentra operando bajo los parámetros registrados y autorizados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en efecto en el referido dictamen técnico establece:

“(…) 6.1 El prestador de servicios NECUSOFT CIA. LTDA. se encuentra operando su sistema del servicio acceso a internet con parámetros diferentes a los registrados y autorizados por la ARCOTEL, según el siguiente detalle:

6.1.1. El nodo principal YANTZAZA, así como veinte (20) nodos secundarios: CHURO, TAPILLAS, SAN CAYETANO, JULIO, MOTUPE, GUITIG, QUINTA MONTAÑA, SAN VICENTE, PEÑON, TEBAIDA, YAHUARCUNA, ROSALES, PLATEADO, HUACHICHAMBO, VILLONACO, CATAMAYO, LADANGUI, CERRO

COELLO, TORRE 1, y BENJAMIN, se encuentran operando sin contar con un registro o autorización por parte de la ARCOTEL.

6.1.2. Catorce (14) enlaces nacionales físicos de fibra óptica, propios de NECUSOFT CIA. LTDA., se encuentran operando sin contar con un registro o autorización por parte de la ARCOTEL.

6.1.3. Seis (6) enlaces nacionales radioeléctricos de MDBA punto-a-punto, propios de NECUSOFT CIA. LTDA. se encuentran operando sin contar con un registro o autorización por parte de la ARCOTEL. Además, uno de los seis enlaces se encuentra operando en la banda asignada a “Fijo. (...)”

Analizando el contenido del Dictamen Técnico se desprende que el prestador NECUSOFT CÍA. LTDA., se encontraba operando su sistema de acceso a internet bajo condiciones distintas a las autorizadas, lo cual constituye un elemento relevante para la adopción de la decisión administrativa de extinción del Título Habilitante.

En efecto, el Informe Técnico evidencia que el prestador mantenía en operación un conjunto significativo de infraestructura —*nodos principales y secundarios, enlaces de fibra óptica y enlaces radioeléctricos*— sin contar con el respectivo registro o autorización por parte de la ARCOTEL. Esta situación implica una inobservancia directa de las condiciones bajo las cuales fue otorgado el título habilitante, así como del marco regulatorio aplicable al sector de telecomunicaciones.

Es importante recordar que el Título Habilitante, no solo otorga derechos para la prestación del servicio, sino que también impone condiciones técnicas y operativas específicas, que son de cumplimiento obligatorio para el prestador. En este sentido, la operación de infraestructura no autorizada configura una alteración sustancial de las condiciones del título, lo cual desnaturaliza el régimen bajo el cual se concedió la habilitación administrativa.

Adicionalmente, el hecho de que los nodos y enlaces operen sin registro o autorización implica que la ARCOTEL no cuenta con control efectivo la cobertura real del servicio, las condiciones técnicas de operación, y la calidad del servicio prestado al usuario final, esto afecta directamente las funciones de regulación y control de la Administración, comprometiendo el adecuado funcionamiento del sector de telecomunicaciones.

En relación a lo mencionado, me permito transcribir lo pertinente:

“Con informe tecnico IT-CZO6-C-2017-0498 de 08 de mayo de 2017, la Coordinacion Zonal 6 presento los resultados obtenidos en las inspecciones realizadas al prestador de servicios NECUSOFT CIA. LTDA., en varias ubicaciones de las provincias de Loja y Zamora Chinchipe:

- El prestador de servicios NECUSOFT CIA. LTDA. se encuentra operando su sistema del servicio acceso a internet.

- El nodo principal YANTZAZA, así como veinte (20) nodos secundarios: CHURO, TAPILLAS, SAN CAYETANO, JULIO, MOTUPE, GUITIG, QUINTA MONTAÑA, SAN VICENTE, PEÑON, TEBAIDA, YAHUARCUNA, ROSALES, PLATEADO, HUACHICHAMBO, VILLONACO, CATAMAYO, LADANGUI, CERRO COELLO,

TORRE 1, y BENJAMIN, se encuentran operando sin contar con un registro o autorización por parte de la ARCOTEL.

- Catorce (14) enlaces nacionales físicos de fibra óptica, propios de NECUSOFT CIA. LTDA., se encuentran operando sin contar con un registro o autorización por parte de la ARCOTEL.

- Seis (6) enlaces nacionales radioeléctricos de MDBA punto-a-punto, propios de NECUSOFT CIA. LTDA. se encuentran operando sin contar con un registro o autorización por parte de la ARCOTEL. Además, uno de los seis enlaces se encuentra operando en la banda asignada a "Fijo".

- Dos (2) enlaces nacionales, radioeléctricos punto-a-punto, propios de NECUSOFT CIA. LTDA. se encuentran operando en una banda asignada a "Radiolocalización" sin contar con la autorización de la ARCOTEL.

- Un (1) enlace internacional físico, de fibra óptica con velocidad de 42Mbps, con salida del nodo YANTZAZA a través del portador TRANSNEXA, se encuentra operando sin contar con un registro o autorización por parte de la ARCOTEL. (...)"

En este contexto, el dictamen técnico no se limita a describir irregularidades menores, sino que evidencia un patrón sistemático de operación fuera del marco autorizado, lo cual constituye un incumplimiento material de las obligaciones del prestador. Este incumplimiento resulta jurídicamente relevante para la Administración, ya que demuestra que el prestador no se ajusta a las condiciones del título habilitante ni a la normativa vigente.

Por tanto, la información contenida en el dictamen técnico sirve como base objetiva para sustentar la decisión administrativa, en la medida en que acredita la operación del servicio en condiciones no autorizadas, evidencia el incumplimiento de obligaciones técnicas y regulatorias, y demuestra la imposibilidad de mantener vigente un título habilitante cuyo titular no se sujeta a sus condiciones.

En consecuencia, el dictamen técnico constituye un insumo esencial dentro del procedimiento administrativo, que permite a la autoridad valorar el comportamiento del prestador y adoptar la decisión de extinguir el título habilitante, en resguardo del orden regulatorio y del interés público en el sector de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso puntualizar que los hechos apuntados sobre el mejoramiento de la infraestructura del proveedor de servicios han sido considerados, más no implica de alguna manera que sea el único factor a considerar, o el aspecto de la existencia de otros proveedores que pueden absorber a los abonados de NECUSOFT CIA. LTDA.

Estos detalles únicamente implican aspectos que de alguna manera han sido verificados, producto de la inspección que se ha practicado, que si bien en el caso del mejoramiento de infraestructura podría considerarse como favorable al impugnante, no concuerda con el hecho de que se haya estado operando bajo condiciones no aprobadas previamente por este órgano regulador, tanto el segundo hecho de la existencia de proveedores únicamente se subsume a la tutela de los derechos de los abonados que posee la mencionada empresa.

En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador establece que:



“Art. 226.- “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones actúa dentro de sus competencias al verificar técnicamente la operación del prestador NECUSOFT CIA. LTDA., en ejercicio de su potestad de control sobre los servicios de telecomunicaciones.

Así mismo el artículo 313 de la norma fundamental determina:

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia”

Esta disposición refuerza la facultad del Estado a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de controlar técnicamente la operación del servicio y el uso del espectro.

El **Código Orgánico Administrativo**, en su artículo 122 expresa, que el: *“(...) dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa.”* Lo constituye un mecanismo mediante el cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, verifica los hechos relevantes, específicamente la operación de infraestructura no autorizada por parte del prestador.

Respecto al numeral 3 del artículo 24 de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, que dispone:

“Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”

En este sentido el prestador estaba obligado a operar únicamente bajo las condiciones autorizadas. La operación de nodos y enlaces sin autorización constituye un incumplimiento directo de esta norma.

Adicionalmente, los **artículos 186 numeral 1 y 187 numeral 1 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes** disponen que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá declarar la extinción de los títulos habilitantes por las causales previstas en la normativa, previo el cumplimiento del procedimiento correspondiente. En este contexto, el dictamen técnico forma parte esencial de dicho procedimiento, al aportar los elementos fácticos necesarios para

la adopción de una decisión motivada, conforme lo exige el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el dictamen técnico evidencia de manera objetiva que el prestador NECUSOFT CÍA. LTDA., operaba su sistema de acceso a internet en condiciones distintas a las autorizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al mantener en funcionamiento nodos, enlaces de fibra óptica y enlaces radioeléctricos sin el correspondiente registro o autorización administrativa. Esta situación configura un incumplimiento de las condiciones técnicas y regulatorias del título habilitante, así como de las obligaciones establecidas en la normativa sectorial.

En particular, la operación de infraestructura no autorizada y el uso de enlaces radioeléctricos sin habilitación, e incluso en bandas asignadas a otros servicios, evidencian una actuación al margen del control estatal sobre un sector estratégico, comprometiendo la capacidad de supervisión de la autoridad y el adecuado ordenamiento del espectro radioeléctrico.

El dictamen técnico no solo constata irregularidades aisladas, sino que demuestra un incumplimiento material y sostenido de las condiciones bajo las cuales fue otorgado el título habilitante, constituyendo un elemento objetivo, relevante y suficiente que justifica la intervención de la Administración; y, sirve de fundamento técnico para la adopción de decisiones dentro del procedimiento administrativo, incluida la extinción del título habilitante, más allá de otro tipo de elementos que resultan favorables para el impugnante, pero discrepa de las evidencias recabadas y que han sido expuestas en el dictamen en referencia.

ARGUMENTO DOS:

El recurrente, refiere respecto al dictamen económico que sirvió de sustento para la decisión del acto hoy impugnado lo siguiente:

“1.7.2.- En el dictamen económico No. CTDS-ATH-EXT-DE-SAI-2025-0005 de 03 de abril de 2025, indica que se tiene que pagar valores que no fueron satisfechos por la solicitante y recomienda el trámite de extinción del título habilitante. Al respecto debo indicar que no se me indicó pese a mis requerimientos, el valor detallado que debía ser pagado. No toma en cuenta que nos encontrábamos dentro del trámite de renovación del título habilitante. ¿cómo se puede pagar lo que no se conoce? Téngase en cuenta que NECUSOFT CÍA. LTDA. cumplió desde el primer momento con el pago de la tasa para la emisión del título, caso contrario, no se hubiera emitido. Respecto de otros rubros siempre se ha tenido la voluntad de pagar, pero no se dio el valor exacto a ser pagado. Pese a ello siempre estamos en la predisposición de realizar el pago de cualquier valor al que estemos obligados.”

ANÁLISIS ARGUMENTO DOS:

El Dictamen Económico Nro. CTDS-ATH-EXT-DE-SAI-2025-0005, de 10 de abril de 2025, emitido por la Dirección de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, concluye lo siguiente:

“Con fundamento a lo señalado en el Dictamen de cumplimiento de obligaciones económicas emitido con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-1218-M de 28 de febrero de 2026 por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, se observa que, el prestador NECUSOFT CIA. LTDA., mantiene obligaciones pendientes de pago a la ARCOTEL por su título habilitante de Servicio de Valor Agregado de Proveedor de Servicios de Internet, (suscrito el 02 de abril de 2007, inscrito en el Tomo 66 a Fojas 6652).

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, aclara que, sí existieran obligaciones pendientes, no contempladas o no determinadas a la fecha por parte de la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, que de acuerdo con el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES; es la responsable de la emisión de los Informes de cumplimiento de obligaciones económicas y financieras de los poseedores de títulos habilitantes; este dictamen no implica condonación o renuncia del derecho de la ARCOTEL, al ejercicio de las acciones a las que hubiere lugar para su cobro.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 188 de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO expedido con Resolución No.15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019 y publicado el 29 de noviembre de 2019, en el Registro Oficial No. 144, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, realizará las liquidaciones y reliquidaciones que sean necesarias para verificar que todos los valores que le corresponda pagar al poseedor del título habilitante sean satisfechos en forma oportuna. En el caso de que el prestador tuviere obligaciones económicas pendientes de pago se dispondrá a la Coordinación Administrativa Financiera que inicie el proceso de cobro de ser necesario incluso por la vía coactiva.”

Se recomienda, en dicho informe lo siguiente:

“Se recomienda se continúe con el proceso de extinción conforme la normativa vigente y aplicable tomando en consideración la conclusión establecida en este dictamen.”

El Dictamen Económico emitido dentro del Procedimiento Administrativo, -*sub examine*- constituyó un acto de trámite, de carácter técnico, cuya finalidad es aportar elementos de juicio sobre el cumplimiento de obligaciones económicas del administrado, este tipo de dictamen se configura como un informe técnico especializado, emitido por la unidad competente (Dirección de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones); y, tuvo por objeto determinar la existencia de obligaciones económicas, tales como tasas, contribuciones o valores pendientes de pago derivados del título habilitante.

En esta misma línea, el Dictamen Económico determinó de forma objetiva, y más allá de toda duda razonable, que en efecto existieron obligaciones económicas derivadas del título habilitante, no obstante, el recurrente refiere que no conoce el monto exacto del valor que adeuda, circunstancia que no es del todo apegada a

la realidad material, toda vez que el propio dictamen refleja la siguiente información:

“Por lo tanto, se concluye que el concesionario NECUSOFT CIA. LTDA., no mantiene valores pendientes de pago por tarifa mensual, sin embargo; hasta la presente fecha, no registra pagos por la contribución del 1% al Servicio Universal”

Del Dictamen Económico se desprende con claridad que el prestador NECUSOFT CÍA. LTDA., sí mantenía obligaciones económicas pendientes de cumplimiento, lo cual constituye un elemento relevante dentro del Procedimiento Administrativo de Extinción del Título Habilitante. En efecto, el informe señala que *“no mantiene valores pendientes de pago por tarifa mensual, sin embargo; hasta la presente fecha, no registra pagos por la contribución del 1% al Servicio Universal”*, de donde se evidencia que, si bien se descarta la existencia de valores pendientes por concepto de tarifa mensual, expresamente se reconoce el incumplimiento de otra obligación económica, esto es, la contribución del 1% al Servicio Universal, considerada para todos los prestadores de telecomunicaciones en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. La expresión *“no registra pagos”* implica de manera directa que el administrado no ha cumplido con una obligación económica legalmente exigible, configurándose así un incumplimiento objetivo de sus deberes como titular del título habilitante.

En base a aquello, se determina que las obligaciones del prestador de servicios de telecomunicaciones no se limitan al pago de una única tasa o tarifa, sino que comprenden un conjunto de cargas económicas establecidas en la normativa sectorial, por lo que el cumplimiento parcial no exonera el incumplimiento de otras obligaciones, como es la contribución al Servicio Universal. En este sentido, el dictamen económico distingue adecuadamente entre distintos tipos de obligaciones y evidencia que el prestador no ha cumplido integralmente con su régimen económico.

Asimismo, el hecho de que el dictamen no cuantifique el monto exacto adeudado no elimina la existencia del incumplimiento, sino que se limita a evidenciar la falta de pago, siendo que en esta fase del procedimiento administrativo lo relevante es la constatación del incumplimiento, mientras que la determinación exacta del monto puede ser objeto de actuaciones anteriores y posteriores de liquidación y cobro, de acuerdo a lo dispuesto el artículo 188 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias de Espectro Radioeléctrico.

En consecuencia, el dictamen económico cumple su función como instrumento técnico de verificación, al establecer que el prestador no registra pagos respecto de una obligación económica exigible, constituyendo un elemento objetivo que puede ser valorado por la autoridad administrativa.

La ARCOTEL actúa dentro del ámbito de sus competencias legales al verificar el cumplimiento de las obligaciones económicas del prestador NECUSOFT CÍA. LTDA., y al iniciar el procedimiento de extinción del título habilitante, en ejercicio de la potestad reguladora y de control atribuida por la normativa sectorial.



El Dictamen Económico constituye el mecanismo técnico mediante el cual la ARCOTEL verifica los hechos relevantes del procedimiento, en este caso, el incumplimiento de la obligación de pago de la contribución del 1% al Servicio Universal, en cumplimiento al principio de verdad material y como elemento objetivo para la formación de la voluntad administrativa.

Por su parte el numeral 3 del artículo 24 de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, dispone:

“Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes”

La recurrente, se encontraba obligada a cumplir con todas las disposiciones económicas derivadas de la normativa sectorial, incluida la contribución del 1% al Servicio Universal, cuyo incumplimiento fue evidenciado en el dictamen económico.

En cuanto al procedimiento de extinción, el Reglamento *ibídem*, dispone:

“Art. 187. - “Salvo el caso de revocatoria del título habilitante que constituye una forma de extinción o terminación sujeta al procedimiento sancionador previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes será el siguiente:

1. Expiración del tiempo de su duración. Los títulos habilitantes de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción o para operación de red privada, respecto de los cuales no se haya solicitado la renovación o se haya resuelto negar la renovación, terminaran por cumplimiento del plazo, de pleno derecho, sin que sea necesario el inicio de un procedimiento administrativo. En este caso, de haberse otorgado frecuencias las mismas quedarán liberadas y revertidas al Estado, debiendo cesar la facturación.”

La ARCOTEL, por tanto, siguió el procedimiento correspondiente, sustentando su decisión en los dictámenes técnico, económico y jurídico, como parte del Expediente Administrativo.

Esta autoridad considera que la recomendación de continuar con el proceso de extinción encuentra sustento en un incumplimiento económico verificado, lo cual resulta jurídicamente relevante dentro del régimen de títulos habilitantes. En virtud de lo expuesto, se concluye que el dictamen económico sí refleja la existencia de obligaciones económicas pendientes, evidencia un incumplimiento concreto del prestador y constituye un insumo técnico válido para sustentar la decisión

administrativa, siendo por tanto la actuación de la Administración jurídicamente razonable y fundada, se considera que se ha determinado el incumplimiento de la obligación pecuniaria que tiene la recurrente.

ARGUMENTO 3:

Finalmente, el impugnante, como parte de su carga argumental, refiere lo siguiente -en relación al dictamen jurídico-:

“1.7.3. En el dictamen jurídico No. CTDS-ATH-EXT-DJ-SAI-2025-0246 de 07 de agosto de 2025, se indica por cuanto ha expirado el tiempo de duración del título habilitante, es procedente el trámite de la extinción del título. En este punto debo indicar, que no se ha tomado en cuenta que al haberse solicitado la renovación del título habilitante dentro del plazo de vigencia y cumpliendo con todos los requisitos, NECUSOFT no se encontraba con el título caducado. Esto no toma en cuenta el departamento jurídico. No se ha solicitado fuera del tiempo legal, la caducidad invocada, se produce dentro del trámite de renovación; y sobre esto no se pronuncia la autoridad. La demora en la resolución de mi petición, no se debe a mi negligencia sino a la lentitud burocrática de los funcionarios a cargo en ese momento. La caducidad no la provocamos nosotros. La norma exige que se cumpla con la petición dentro de ciertos parámetros de tiempo, es decir, antes de su vencimiento, cosa que si la cumplimos y dentro del expediente consta la fe de presentación de cada uno de mis pedidos”

ANÁLISIS ARGUMENTO TRES:

En la redacción del Dictamen Jurídico No. CTDS-ATH-EXT-DJ-SAI-2025-0246, de 7 de agosto de 2025, expedido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, se concluye:

“Sobre la base de los Dictámenes: Técnico Nro. CTDS-ATH-EXT-DT-SAI-2025-0022 de 03 de febrero de 2025 y Económico Nro. CTDS-ATH-EXT—DE-SAI-2025-0005 de 10 de abril de 2025, emitidos por la Dirección Técnica de Servicios y Redes de Telecomunicaciones que determinan la vialidad y recomiendan continuar con el proceso de extinción; es pertinente proceder con la extinción del título habilitante otorgado a NECUSOFT CIA. LTDA., por la causal de "expiración del tiempo de su duración", con fundamento en el artículo 46 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de los artículos 186 numeral 1 y 187 numeral 1 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por lo tanto, el Título Habilitante de Servicio de Valor Agregado de Proveedor de Servicios de Internet (hoy Servicio de Acceso a Internet SAI), se deberá revertir al Estado; y, además se da cumplimiento al artículo 202 del Código Orgánico Administrativo, esto es, la obligación de la administración para resolver el procedimiento mediante acto administrativo, por cuanto el vencimiento de los plazos previstos no exime a la Entidad de la obligación de resolver.

Le corresponderá a la Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Financiera, y Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, realice las acciones correspondientes en resguardo de los intereses de la ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias según establece el artículo 188 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y el Estatuto

Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, así como lo señalado en el Dictamen Económico Nro. CTDS-ATH-EXT-DE-SA1-2025-0005 de 10 de abril de 2025, emitido por esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

De acuerdo al Manual del Subproceso Registro, Control y Custodia de Garantías, Código SPR-CADF-05 aprobado en el mes de agosto 2020, por lo determinado en la Fase 4 "Devolución de garantías", ítem 12, una vez emitida la resolución de extinción del título habilitante en referencia, le corresponderá al Coordinador Administrativo Financiero, gestionar lo que corresponda respecto a la garantía de fiel cumplimiento.

Le corresponderá a la Coordinación Técnica de Control, en el ámbito de sus competencias realizar las gestiones de control conforme a sus competencias determinadas en la normativa legal vigente.

Finalmente, la Unidad Técnica de Registro Público de Telecomunicaciones deberá registrar la extinción del título habilitante y todos actos administrativos con relación al mismo, por "expiración del tiempo de su duración" y proceder a la cancelación en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, adicionalmente notifíquese el presente documento al permisionario."

De igual forma, en base a dichas conclusiones emite la siguiente recomendación:

"La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, recomienda al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes en calidad de delegado del Director Ejecutivo, que sobre la base del informe técnico de la Coordinación Técnica de Control; los Dictámenes Técnico, Económico, y Jurídico se proceda con la extinción del título habilitante por "expiración del tiempo de su duración" emitiendo el acto administrativo respectivo. (...)"

El Dictamen Jurídico emitido dentro del Procedimiento Administrativo constituye el instrumento mediante el cual la autoridad realiza la valoración normativa de los hechos previamente verificados, determinando su adecuación al ordenamiento jurídico aplicable y la procedencia de la decisión administrativa.

En este sentido, el Dictamen Jurídico parte de un hecho objetivo: la expiración del tiempo de duración del título habilitante, lo cual, conforme al artículo 46 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, constituye una causal expresa de extinción. Dicha disposición establece que los títulos habilitantes se extinguen por la expiración del tiempo de su duración, configurándose una causal objetiva que no requiere valoración discrecional por parte de la Administración.

En concordancia con esta norma, los artículos 186 numeral 1 y 187 numeral 1 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes disponen que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones procederá a declarar la extinción de los títulos habilitantes por las causales previstas en la normativa, previo el cumplimiento del procedimiento correspondiente. En este contexto, el dictamen jurídico verifica la concurrencia de la causal legal y habilita a la Administración para emitir el acto administrativo respectivo.

Adicionalmente, el dictamen jurídico se enmarca en el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 202 del Código Orgánico Administrativo, conforme al cual la administración pública debe resolver expresamente los procedimientos, aun cuando hayan transcurrido los plazos previstos. Por tanto, la emisión de la resolución de extinción responde no solo a la configuración de una causal legal, sino también al deber de la Administración de pronunciarse de manera expresa sobre la situación jurídica del título habilitante.

Desde esta perspectiva, el dictamen jurídico no se limita a reiterar los hechos, sino que realiza un ejercicio de subsunción jurídica, es decir, encuadra los hechos verificados en las normas aplicables, concluyendo que la expiración del plazo de vigencia del título habilitante determina su extinción, independientemente de otros elementos concurrentes.

En consecuencia, el dictamen jurídico constituye un elemento esencial dentro de la motivación del acto administrativo, al aportar la justificación normativa de la decisión adoptada, asegurando que la actuación de la ARCOTEL se ajuste al principio de legalidad y al marco jurídico vigente.

Es menester tomar en cuenta que el recurrente aduce que no se dio respuesta a documentación relevante que a su juicio determina su ánimo de renovar el título habilitante concedido, por lo que es importante remitirse al propio dictamen jurídico el cual detalla los pormenores del proceso de renovación; mismo que tuvo un desenlace desfavorable para el administrado, pero no por las causas que aduce en su recurso, sino por aspectos propiamente determinados en el dictamen, se hace mención a lo siguiente:

“(...) 4.7. Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-1486-M de 30 de septiembre de 2022, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en atención al memorando No. ARCOTEL-CZ06-2022-1040-M, informa que no se encuentra completa la información del requerimiento de Renovación del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet a favor de NECUSOFT CIA. LTDA., solicitando que la información correspondiente sea almacenada en el sistema de gestión documental ONBASE de la ARCOTEL.

4.8. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ06-2022-2180-M de 12 de octubre de 2022, la Coordinación Zonal 6 informa que la documentación de la solicitud de Renovación del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet a favor de NECUSOFT CIA. LTDA., se encuentra disponible en el sistema de gestión documental ONBASE.

4.9. Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDS-2022-1409-M de 22 de noviembre de 2022, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, sobre la base del informe de control remitido con memorando No. ARCOTEL-CCON-2017-0420-M, solicita a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico se analice y proceda conforme sus competencias respecto de los enlaces inalámbricos que no han sido reportados a la ARCOTEL.

4.10. Mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2024-3554-OF de 12 de octubre de 2024, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, considerando que la



prestadora NECUSOFT CIA. LTDA., no subsanó las observaciones realizadas con el oficio No. ARCOTEL-CTDS-2023-0493-OF de 05 de junio de 2023, procedió a notificar el archivo de la solicitud de Renovación del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet a favor de NECUSOFT CIA. LTDA., y el inicio del proceso de extinción del referido título habilitante, adicionalmente en el citado oficio se advierte a la prestadora que "(...) hasta que se emita el acto administrativo correspondiente a la terminación del título habilitante deberá dar cumplimiento a la Disposición General Décima sexta del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL SPECTRO RADIOELÉCTRICO - ROTH que establece: "Décima sexta.- Es obligación de los poseedores de títulos habilitantes, cumplir sus obligaciones de carácter técnico, jurídico, económico o cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente — independientemente de que se encuentren incursos en la aplicación de procesos de () terminación de título habilitante o de intervención, determinación de infracciones o — sanciones, ejecución de medidas preventivas, u otros aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa vigente."

4.11. Con memorando No. ARCOTEL-CTDS-2024-1398-M de 09 de octubre de 2024, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, solicitó a la Unidad de Registro Público remita un listado certificado de los títulos habilitantes autorizados para prestar el servicio de acceso a internet en las provincias de Loja y Zamora Chinchipe, situación que permitirá garantizar la continuidad en la prestación del servicio de acceso a internet en esas provincias.

4.12. Con memorando No. ARCOTEL-CTRP-2024-2665-M de 16 de octubre de 2024, la Unidad Técnica de Registro Público, en atención al memorando No. ARCOTEL-CTDS-2024-1398-M, remitió el listado certificado de los Títulos Habilitantes autorizados para brindar el Servicio de Acceso a Internet en las provincias de Loja y Zamora Chinchipe. (...)"

Posteriormente el dictamen jurídico, hace mención a los dictámenes técnico y económico, que se detallaron *ut supra*, y que denotan incumplimientos del recurrente sobre sus obligaciones respecto al título habilitante concedido, situación por la cual no se pudo satisfacer de forma favorable su solicitud de renovación.

La alegación del impugnante relativa a que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no ha dado respuesta o se ha tardado en resolver la solicitud de renovación del título habilitante, carece de sustento fáctico y jurídico, en la medida en que del propio expediente administrativo se evidencia una actuación constante, progresiva y motivada por parte de la Administración.

En efecto, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-1486-M, de 30 de septiembre de 2022, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes advirtió expresamente que la información presentada por el administrado no se encontraba completa, lo cual impedía continuar con el trámite de renovación. Este hecho demuestra que la Administración sí ejerció control sobre la solicitud y comunicó la existencia de deficiencias, trasladando al administrado la carga de completar los requisitos exigidos.

Posteriormente, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ06-2022-2180-M, de 12 de octubre de 2022, se dejó constancia de la disponibilidad de la documentación en el sistema institucional de Gestión Documental Onbase, lo que evidencia la continuidad del trámite y la gestión administrativa en curso.

De igual forma, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTDS-2022-1409-M, de 22 de noviembre de 2022, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes impulsó actuaciones adicionales dentro del procedimiento, solicitando el análisis de enlaces inalámbricos no reportados, lo cual confirma que la Administración no solo tramitó la solicitud, sino que profundizó en la verificación técnica de las condiciones del prestador.

Finalmente, mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2024-3554-OF, de 12 de octubre de 2024, la ARCOTEL adoptó una decisión expresa respecto de la solicitud de renovación, disponiendo su archivo debido a la falta de subsanación de las observaciones previamente notificadas a la administrada. **Este acto administrativo constituye una respuesta formal y motivada, que desvirtúa completamente la alegación de ausencia de pronunciamiento, en dicho oficio se notificó al prestador que debe continuar cumpliendo con todas sus obligaciones técnicas, jurídicas y económicas, incluso en el contexto del proceso de terminación del título habilitante, lo cual evidencia que la Administración actuó conforme a la normativa vigente y mantuvo el control regulatorio durante todo el proceso.**

En consecuencia, no es jurídicamente sostenible afirmar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no dio respuesta a la solicitud de renovación, puesto que se identificaron y comunicaron deficiencias en la solicitud, se impulsaron actuaciones técnicas dentro del procedimiento, y finalmente se emitió un acto administrativo expreso que resolvió la situación del trámite (archivo).

Por tanto, la alegación del impugnante constituye una distorsión de los hechos, ya que pretende desconocer que la falta de renovación no obedece a una inactividad de la Administración, sino al incumplimiento del propio administrado al no subsanar los requerimientos efectuados, lo cual impidió la continuación y eventual aprobación del trámite.

Sin redundar en lo previamente expuesto, respecto de la normativa base de los dictámenes técnico y económico, es menester tomar en consideración que el dictamen jurídico emitido dentro del procedimiento administrativo se encuentra debidamente sustentado en el marco constitucional y legal vigente, en la medida en que desarrolla la subsunción de los hechos verificados en las normas aplicables, determinando la procedencia de la extinción del título habilitante.

En primer lugar, conforme al tantas veces invocado **artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador**, las instituciones del Estado ejercerán únicamente las competencias que les sean atribuidas por la Constitución y la ley, lo que faculta a la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones a adoptar decisiones dentro del ámbito de su competencia, incluyendo la declaratoria de extinción de títulos habilitantes.

Respecto a la extinción del título habilitante el numeral 1 del artículo 46 de la referida Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

Art. 46 numeral 1.- “Los títulos habilitantes se extinguen por:

Expiración del tiempo de su duración.”

La extinción del título habilitante de NECUSOFT CÍA. LTDA., se fundamenta directamente en esta disposición, al haber concluido el plazo de vigencia del título sin que se haya consolidado su renovación mediante acto administrativo expreso.

En este mismo sentido, el **Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, expedido mediante Resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019**, en el numeral 1 del artículo 186, expresa, como causales de extinción de los títulos habilitantes:

“Los títulos habilitantes se extinguirán por las siguientes causas:

Expiración del tiempo de su duración. (...)” (El énfasis me pertenece)

En base a tal disposición se reafirma la procedencia de la extinción del título habilitante, al configurarse la causal objetiva de expiración del plazo, independientemente de otros elementos concurrentes.

Adicionalmente, el artículo 202 del Código Orgánico Administrativo establece que la administración pública tiene la obligación de resolver expresamente los procedimientos, aun cuando hayan transcurrido los plazos previstos, lo cual implica que la ARCOTEL debía emitir un pronunciamiento sobre la situación jurídica del título habilitante, independientemente del estado del trámite de renovación.

Por su parte, **el artículo 100 del mismo cuerpo normativo** dispone que los actos administrativos deben ser motivados, expresando los hechos y fundamentos de derecho que justifican la decisión, lo cual se cumple en el presente caso mediante la integración de los dictámenes técnico, económico y jurídico.

A la luz de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, se concluye que el dictamen jurídico determina de manera clara y fundada la procedencia de la extinción del título habilitante de NECUSOFT CÍA. LTDA., al haberse configurado la causal objetiva de expiración del tiempo de su duración, prevista en el artículo 46 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y desarrollada en la normativa reglamentaria aplicable.

Asimismo, se establece que la Administración actuó en cumplimiento de su deber legal de resolver el procedimiento administrativo, conforme al artículo 202 del Código Orgánico Administrativo y que la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0194, de 7 de agosto de 2025, se encuentra debidamente motivada, en observancia del artículo 100 del mismo cuerpo normativo.

Como parte de la motivación, la doctrina jurídica evoca:

*“La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”. Se trata en este caso de una **motivación “in aliunde”**, que no se encuentra en el propio acto, sino que está basada en un informe separado pero que queda incorporado a la resolución porque en la misma se hace suyo aquel”¹*

Acogiendo la motivación in aliunde, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, en su inciso segundo señala:

“(…) Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.” (Énfasis agregado)

Por tanto, a juicio de esta Autoridad, la extinción del título habilitante no constituye un acto discrecional ni arbitrario, sino la aplicación directa de una consecuencia jurídica prevista en la ley, sustentada en la verificación de los hechos y en el análisis integral del expediente administrativo, lo que determina la plena validez del acto administrativo y emitido por la ARCOTEL.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0052, de 19 de marzo de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“(…) V. CONCLUSIONES

- 1. Los argumentos expuestos, y la prueba anunciada en el Procedimiento de Terminación de Título Habilitante, se reflejan en los dictámenes que hacen parte de la Resolución, es decir que los mismos fueron incorporados a la Resolución (motivación “in aliunde”), por lo que, la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0194, de 7 de agosto de 2025, se encuentra emitida de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la ley.*
- 2. El Dictamen Técnico evidencia que NECUSOFT CÍA. LTDA., operaba en condiciones no autorizadas, configurando un incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Este informe, conforme al artículo 122 del Código Orgánico Administrativo, aporta elementos fácticos para la decisión administrativa y, en concordancia con los artículos 186 y 187 del Reglamento aplicable, sustenta jurídicamente la procedencia de la extinción del título habilitante.*
- 3. El Dictamen Jurídico determina la procedencia de la extinción del título habilitante por la causal objetiva de expiración del plazo, conforme al artículo 46 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a los artículos 186 y 187 del Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes. Asimismo, en observancia de los artículos 100 y 202 del Código Orgánico Administrativo, se*

¹ MORALES, Tobar Marco, 2011. MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Ecuador; Corporación de Estudios y Publicaciones, p. 164.

establece que la Administración actuó de manera motivada y conforme a su deber de resolver, desvirtuándose la alegación de inactividad y evidenciándose que la no renovación obedece al incumplimiento del administrado.

4. El Dictamen Económico verifica el incumplimiento de la obligación de pago de la contribución del 1% al Servicio Universal, conforme al artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, constituyendo un elemento técnico relevante para la decisión administrativa.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el Recurso de Apelación presentado por la empresa NECUSOFT CIA. LTDA., signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-013495-E, de 25 de septiembre de 2025; y, ratificar el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0194, de 7 de agosto de 2025.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marco Antonio Velepucha Cuesta, Gerente General y Representante Legal de la empresa NECUSOFT CÍA. LTDA., mediante escrito ingresado con hoja de control Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013495-E, de 25 de septiembre de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0194, de 7 de agosto de 2025.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0052 de 19 de marzo de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por Marco Antonio Velepucha Cuesta, Gerente General y Representante Legal de la empresa NECUSOFT CÍA. LTDA., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0194, de 7 de agosto de 2025, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 4.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0194, de 7 de agosto de 2025, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Marco Antonio Velepucha Cuesta, Gerente General y Representante Legal de la empresa NECUSOFT CÍA. LTDA., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Marco Antonio Velepucha Cuesta, Gerente General y Representante Legal de la empresa NECUSOFT CÍA. LTDA., en los correos electrónicos administrativo@netplus.net, ivorace@hotmail.com y marcovelepucha@gmail.com, direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su conocimiento y cumplimiento, a la Dirección de Impugnaciones; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes: Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; y, a la Unidad de Registro Público de la ARCOTEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 19 días del mes de marzo de 2026.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Andrea Castillo Vallejo SECRETARIA AD-HOC	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES